

Quito, D.M., 09 de enero de 2025

**CASO 146-23-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 146-23-IS/25**

**Resumen:** Se acepta parcialmente la acción de incumplimiento presentada directamente ante la Corte Constitucional al verificar que la medida que ordenaba la suscripción del contrato de servicios ocasionales a favor del accionante para el año 2023, fue cumplida de forma integral y que la medida que ordenaba a la Contraloría General del Estado que realice un examen especial respecto a la administración y ejecución de los contratos de servicios ocasionales en el Hospital General Docente de Ambato desde el año 2019 hasta la presente fecha, fue cumplida de forma defectuosa y tardía ya que no se informó trimestralmente, ni se remitió el informe en el plazo previsto, conforme lo ordenado por la sentencia.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 08 de marzo de 2023, Galo Tito Japón Núñez (“**accionante**”) presentó una acción de protección con medidas cautelares<sup>1</sup> en contra del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”), la Coordinación Zonal 3 del MSP, el Hospital General Docente de Ambato (“**Hospital de Ambato**”), el Ministerio de Trabajo, la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General del Estado (“**CGE**”). El accionante consideró que habría sido víctima de discriminación y que se habría inobservado su derecho a la estabilidad laboral reforzada como trabajador sustituto de su hijo con discapacidad por “no ubicarle en el puesto de cirujano pediátrico” y “por no contar con un contrato laboral debidamente otorgado”. El proceso fue signado con el número 18334-2023-01306.
2. En sentencia emitida y notificada el 21 de marzo de 2023, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, rechazó la acción de protección.<sup>2</sup> De esta decisión el accionante interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> La solicitud de medidas cautelares fue declarada improcedente mediante auto de 14 de marzo de 2023.

<sup>2</sup> El juez consideró que el contrato de servicios ocasionales no genera estabilidad laboral, ya que esta sólo se adquiere a través del concurso de méritos y oposición. Además, consideró que sus alegaciones respecto a la presunta vulneración de su derecho a igual trabajo igual remuneración por no “ubicarle en el puesto que a criterio del legitimado activo le corresponde”, no tendrían fundamento ya que la escala salarial de los empleados públicos se encuentra fijada por ley. Por lo que a juicio del juzgador “la violación alegada al trabajo por la legitimada activa, no se adecua a la dimensión del derecho social, puesto que la entidad pública ha respetado en derecho del trabajador [sic], no existe desvinculación del cargo, pues se le sigue cancelando su remuneración, se ha respetado la inclusión laboral por ser sustituto directo de un menor de edad con discapacidad”.

3. En sentencia de emitida y notificada el 05 de junio de 2023, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“Sala”) aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el accionante y revocó la sentencia subida en grado (ver acápite 3 infra). El accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados mediante auto de 21 de junio de 2023. El 19 de julio de 2023 el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.<sup>3</sup>
4. Así mismo, se observa que, mediante escritos de 12, 26 de junio, 22 de agosto y 04 de septiembre de 2023 el accionante impulsó el cumplimiento de la sentencia.
5. El 07 de septiembre de 2023, el accionante solicitó que se remita el expediente a esta Corte, por el presunto incumplimiento de la sentencia de 19 de julio de 2023.
6. El 19 de octubre de 2023, el accionante presentó directamente ante esta Corte su demanda de acción de incumplimiento de sentencias, solicitando:
  - a) Que se reintegre inmediatamente al accionante con un contrato de servicios ocasionales de servidor público 13 en grado 19, o con otro con igual rango y remuneración, y cumplir exclusivamente las funciones de cirujano pediátrico, hasta la creación de la partida de cirujano pediátrico. b) Que se cancele los valores adeudados desde que se vulneró el derecho por el despido injustificado desde el 04 de abril del 2023, de manera inmediata, ya que me encontrado [sic] en el desempleo 7 meses. c) Que se sirvan convocar a audiencia pública para tratar los daños producidos y la reparación integral material e inmaterial el pago de la reparación integral a la que haya lugar por los daños causados durante todo el tiempo en que fui injusta y arbitrariamente separado de mis funciones, este momento de tener lugar se sustanciara en el Contencioso Administrativo, en un tiempo prudente. d) Que se garantice no ser sujeto de hostigamientos y sanciones injustificadas ni por los accionados ni a través de terceros. e) Las disculpas públicas en las páginas web del Ministerio de Salud Pública, al accionante y a la comunidad de los discapacitados, f) Capacitación a nivel de todo el MSP y en el Consejo de la Judicatura, sobre el trato y las acciones afirmativas, constitucionalidad condicionada que tienen los discapacitados g) Que se declare la responsabilidad del Estado, para establecer las responsabilidades y repetición correspondiente, de los servidores judiciales encargados de ejecutar la sentencia la calidad de omisos [sic] y de los servidores públicos que tienen h) Declarar la vulneración de derechos por el despido injustificado al debido proceso, seguridad jurídica, discriminación material, jurisprudencia señalada en la Resolución Constitucional Nero [sic] 258.
7. El 24 de octubre de 2023, el accionante presentó ante este Organismo una solicitud de medidas cautelares.

---

<sup>3</sup> El accionante consideró que las decisiones impugnadas han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la igualdad formal, material y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo en su numeral 4, que establece que a trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración.

8. El 10 de noviembre de 2023, este Organismo inadmitió la acción extraordinaria de protección.<sup>4</sup> La causa fue signada con el número 2355-23-EP.
9. El 23 de octubre de 2023, la causa fue sorteada al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante auto de 20 de septiembre de 2024 solicitó al accionante, a las entidades obligadas (MSP, Ministerio de Trabajo, Hospital General Docente de Ambato, CGE) así como a las autoridades judiciales de primera y segunda instancia, la remisión de sus respectivos informes de descargo.
10. El 24 de septiembre de 2024, el accionante presentó un informe actualizado de sus pretensiones. Así mismo, el 30 de septiembre de 2024, el MSP y la CGE presentaron sus informes de descargo. Las autoridades judiciales de primera y segunda instancia, presentaron sus informes de descargo el 04 y 05 de diciembre de 2024, respectivamente.
11. El Ministerio de Trabajo y el Hospital General de Ambato a pesar de haber sido debidamente notificados no presentaron sus informes de descargo.
12. El 17 de diciembre de 2024, el accionante presentó un escrito de desistimiento de la solicitud de medidas cautelares (párrafo 7 *supra*).

## 2. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“CRE”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Sentencia cuyo cumplimiento se exige

14. En la causa *in examine*, se evidencia que la decisión de 05 de junio de 2023 emitida por la Sala dispuso lo siguiente:

23.4.- Garantizar el derecho a la estabilidad reforzada del accionante NN JAPÓN TERÁN, en su condición de persona con discapacidad; y, en consecuencia, disponer que en el término de 10 días de notificada esta sentencia, se proceda a la suscripción del contrato de servicios ocasionales a favor de su sustituto directo generado para el año 2023, el también accionante GALO TITO JAPÓN NUÑEZ, por el tiempo que falta para la terminación del presente ejercicio fiscal. En caso de que alguna de las partes, no

---

<sup>4</sup> El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrerra Bonnet (ponente) y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

suscribieren el referido contrato, ello no obstará la continuación de la relación contractual hasta la fecha referida, en cuyo caso, el Juez a quo abonará las firmas del o los ausentes, sin perjuicio de la imposición de las respectivas sanciones por el incumplimiento. 23.5.- Disponer que por Secretaría de este Tribunal se remita atento oficio al señor Contralor General del Estado, a fin de que inicie un examen especial de auditoría en el que se analicen los hechos descritos en esta sentencia, referentes a la falta de firma de contratos de servicios ocasionales por más de dos años, al supuesto ingreso de personas extranjeras sin cumplir con los requisitos legales y al ejercicio de las funciones de pediatra y cirujano pediátrico en el Hospital General Docente Ambato desde el año 2019 hasta la presente fecha. La referida institución pública informará al Juez a quo, encargado de ejecutar esta sentencia conforma al art. 142 del COFUJ [sic], del cumplimiento de esta sentencia en forma trimestral; previniéndole legalmente de que en caso de incumplimiento se procederá conforme al art. 163 de la LOGJCC.

#### **4. Alegaciones de las partes**

##### **4.1. Informe del accionante**

15. El accionante realiza un recuento de las actuaciones judiciales dentro del proceso de ejecución, menciona que se han “comprobado irregularidades e incumplimientos de disposiciones constitucionales y de ley, cometidas dentro de esta causa, por las partes procesales: jueces de 1era y 2da instancia y de los accionados”. Menciona su inconformidad con la sentencia de segunda instancia, ya que ésta no habría declarado la vulneración de sus derechos. Adicional menciona su desacuerdo con las medidas de reparación integral ordenadas por la autoridad judicial de instancia. También menciona, hechos que dieron origen al proceso.
16. Finalmente, solicita que se acepte su demanda, se convoque a audiencia, que la Defensoría del Pueblo sea incluida como *amicus curiae*, que se cumpla con la misión de la Corte Constitucional según el artículo 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que se declare la responsabilidad del Estado, que se declare error inexcusable por parte de los jueces de la Sala, que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, estabilidad laboral reforzada. Así mismo, solicita que se hagan cumplir las sentencias 258-15-SEP-CC y 223-18-SEP-CC, y como reparación integral solicita que se ordenen disculpas públicas por parte de “los funcionarios públicos del Hospital HPGDA en las páginas web del Consejo de la Judicatura y en el Ministerio de Salud”, que se ordene el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde el 04 de abril de 2023, hasta su efectivo reintegro, el pago de gastos generados por defensa técnica, “compensación económica por daños psicológicos y de salud por abusos sufridos a causa de estos abusos de autoridad”, “[q]ue se proceda con las investigaciones para determinar las responsabilidades y que se proceda con la repetición a todos los funcionarios causantes del daño y por los valores a erogar por el Estado” y “Disponer que la Contraloría

General del Estado ejecute las responsabilidades establecidas en el examen especial realizado al Hospital HPGDA”.

17. En el informe actualizado sobre sus pretensiones solicita a la Corte Constitucional que, en observancia de los principios de supremacía constitucional y de protección de derechos fundamentales, se disponga el cumplimiento efectivo de la sentencia, la reparación integral de los derechos vulnerados y se garantice el acceso pleno al goce de los derechos de las personas con discapacidad, conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 de la Constitución.

#### **4.2. Informe del juez ejecutor**

18. El 04 de diciembre de 2024, el juez ejecutor presentó su informe de descargo, y después de realizar un recuento de las actuaciones procesales indicó que:

[...] desde que el Juzgador de primer nivel, avocó nuevamente conocimiento de la acción de protección 12 de septiembre del 2023, hasta la fecha de suscripción del contrato 19 de octubre del 2023, han transcurrido 1 MES 7 DÍAS, TIEMPO RAZONABLE para ejecutar la sentencia, luego de correr traslado a las partes, atender los incidentes y múltiples escritos de las partes, incluso diferir la audiencia a petición de las partes; sin que exista incumplimiento de sentencia, [...] .25. Respecto a vigilar las actuaciones de la Contraloría General del Estado, para que efectúe un examen especial de auditoría en el que se analicen la falta de firma de contratos de servicios ocasionales por más de dos años, al supuesto ingreso de personas extranjeras sin cumplir con los requisitos legales y al ejercicio de las funciones de pediatra y cirujano pediátrico en el Hospital General Docente Ambato desde el año 2019 hasta la presente fecha; se remitió oficio la Contraloría General del Estado como a la Delegación Provincial, con fecha 30 de noviembre de 2023, a fin de que se pronuncie sobre lo dispuesto en la sentencia constitucional; respondiendo la entidad de control con fecha 05 de diciembre del 2023 (fs. 377 del expediente constitucional) que se ha dispuesto se ejecute el examen especial al ingreso de personal bajo la modalidades de nombramientos y contratos de servicios ocasionales y sus correspondientes remuneraciones en el Hospital Provincial General Docente Ambato, examen que se encuentra aprobado, encontrándose actualmente en ejecución una vez que se haya concluido y se encuentre aprobado dicho informe se pondrá en su conocimiento. [...] A través del presente informe de descargo, comunico a ustedes señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, que la sentencia constitucional dentro de la acción de protección 18334-2023-01306, se ha cumplido a cabalidad sin tener nada más que ejecutar.

#### **4.3. Informe de la Sala accionada**

19. Los jueces de la Sala presentaron el 05 de diciembre de 2024 sus informes de descargo, después de hacer un recuento de los antecedentes procesales del caso mencionaron que “no existe ningún incumplimiento de los infrascritos ni del Tribunal de apelaciones al que pertenecemos, ya que se han garantizado los derechos del accionante, observando

la tutela judicial efectiva, y el debido proceso, siendo obligación del Juez de primera instancia la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de apelaciones”.

#### **4.4. Informe del Ministerio de Salud Pública**

20. El 30 de septiembre de 2024, el Ministerio de Salud Pública presentó su informe de descargo respecto al cumplimiento de sentencia y mencionó que:

La Unidad de Administración de Talento Humano del Hospital General Docente Ambato ha dado estricto cumplimiento a la Sentencia de Segunda Instancia de Acción de Protección 18334-2023-01306; por lo que se procedió a la suscripción del Contrato de servicios ocasionales elaborado para el año 2023, que fue legalizado mediante el abono de la firma del Juez Dr. Marcelo Alejandro López Zea además se usaron los medios institucionales para notificar al Dr. Galo Tito Japón Núñez, con la finalidad de que se presente a cumplir las obligaciones que devienen del contrato de servicios ocasionales, sin haber conseguido que el profesional asista a esta casa de Salud.

#### **4.5. Informe de la CGE**

21. El 30 de septiembre de 2024, la CGE remitió a este Organismo su informe de descargo, del cual se desprende lo siguiente:

Existieron deficiencias en el control de asistencia del personal médico como marcaciones de entrada y salida no registradas, atrasos compensados al final de la jornada, y ausencia de médicos sin justificación ni autorización; adicionalmente, pese a contar con relojes biométricos y un sistema informático para el control de asistencia, el mismo se realizó de forma manual; hechos que se originaron por cuanto los servidores de talento humano no implementaron medidas para el control de asistencia y permanencia del personal, poniendo en riesgo la calidad de los servicios de salud que brinda el Hospital.

### **5. Cuestión previa**

22. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.<sup>5</sup> Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

---

<sup>5</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, de 13 de octubre de 2022, párrafo 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC.

23. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y, (ii) directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

**¿El accionante cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercitar la acción de incumplimiento de sentencias directamente ante la Corte Constitucional?**

24. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).<sup>6</sup>
25. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez executor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el *plazo razonable* es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez executor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>7</sup>
26. De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.<sup>8</sup> En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 129-21-IS/22, 17 de enero de 2024, párr. 53.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

27. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.<sup>10</sup>

28. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

**28.1***Impulso*: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

**28.2***Requerimiento*: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;

**28.3***Plazo razonable*: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión;

**28.4***Negativa expresa o tácita del juez ejecutor*: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

29. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

30. En el presente caso, la Corte verifica que el accionante cumplió con el primer y segundo requisito respecto a impulsar la ejecución de la causa (párrafo 4 *supra*) y solicitar al juez ejecutor la remisión del expediente y su informe a la Corte Constitucional (párrafo 5 *supra*). Respecto al tercer requisito se observa que la sentencia alegada como incumplida otorgó el término de 10 días para la suscripción

<sup>10</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

del contrato de servicios ocasionales; sin embargo, transcurrieron aproximadamente 4 meses sin que esto se haya cumplido, hasta que el accionante el 19 de octubre de 2023 presentó la acción de incumplimiento ante esta Corte, por lo que se verifica que cumplió con este requisito. Finalmente, respecto al cuarto requisito se observa que existió una negativa tácita para remitir el expediente y el informe a esta Corte por parte del juez ejecutor ya que no se remitió el expediente ni tampoco se negó el requerimiento. Por tanto, una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercitar directamente la acción de incumplimiento ante este Organismo, corresponde a esta Corte analizar el fondo del caso.

## **6. Planteamiento y resolución del problema jurídico**

- 31.** En el caso concreto, el accionante alega que las medidas dispuestas en la sentencia de 05 de junio de 2023 emitida por la Sala fueron incumplidas, por cuanto no habría sido reintegrado “mediante contrato de servicios ocasionales de servidor público 13 en grado 19”. Por lo que solicita que se dé cumplimiento a sus pretensiones y se dicten medidas de reparación. Sin embargo, el juez ejecutor en su informe de descargo alega que la sentencia ha sido cumplida sobre este punto, por cuanto y conforme lo disponía la sentencia, abonó la firma del accionante en el contrato de servicios ocasionales, debido a que él no se presentó a la diligencia. Con base a estos cargos y descargos se plantea el siguiente problema jurídico:

### **6.1. ¿Las medidas de reparación dispuestas por la Sala en la sentencia de 05 de junio de 2023 fueron integralmente cumplidas?**

- 32.** En este apartado la Corte sostendrá que la medida que ordenaba la suscripción del contrato de servicios ocasionales a favor del accionante para el año 2023, fue cumplida de forma integral y que la medida que ordenaba a la Contraloría General del Estado que realice un examen especial respecto a la administración y ejecución de los contratos de servicios ocasionales en el Hospital General Docente de Ambato desde el año 2019 hasta la presente fecha, fue cumplida de forma defectuosa ya que no se informó trimestralmente ni se entregó el informe conforme el plazo ordenado por la sentencia. Así mismo, resalta el carácter subsidiario de esta acción, desestima las pretensiones del accionante por ser ajenas al objeto de esta garantía.
- 33.** De lo dispuesto por la Sala en la sentencia de 05 de junio de 2023 se detallan las siguientes medidas a ser verificadas:
- 33.1** Disponer que en el término de 10 días de notificada esta sentencia, se proceda a la suscripción del contrato de servicios ocasionales a favor de su sustituto directo

generado para el año 2023, el también accionante GALO TITO JAPÓN NUÑEZ, por el tiempo que falta para la terminación del presente ejercicio fiscal. En caso de que alguna de las partes, no suscribieren el referido contrato, ello no obstará la continuación de la relación contractual hasta la fecha referida, en cuyo caso, el Juez a quo abonará las firmas del o los ausentes, sin perjuicio de la imposición de las respectivas sanciones por el incumplimiento.

**33.2** Disponer que por Secretaría de este Tribunal se remita atento oficio al señor Contralor General del Estado, a fin de que inicie un examen especial de auditoría en el que se analicen los hechos descritos en esta sentencia, referentes a la falta de firma de contratos de servicios ocasionales por más de dos años, al supuesto ingreso de personas extranjeras sin cumplir con los requisitos legales y al ejercicio de las funciones de pediatra y cirujano pediátrico en el Hospital General Docente Ambato desde el año 2019 hasta la presente fecha. La referida institución pública informará al Juez a quo, encargado de ejecutar esta sentencia conforma al art. 142 del COFUJ [sic], del cumplimiento de esta sentencia en forma trimestral; previniéndole legalmente de que en caso de incumplimiento se procederá conforme al art. 163 de la LOGJCC.

#### **6.1.1. Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 33.1.**

- 34.** La medida de reparación dispuso que en el término de 10 días se suscribiera un contrato de servicios ocasionales a favor del accionante por el tiempo que faltaba para la terminación del ejercicio fiscal 2023. Sin perjuicio de que, en caso de que alguna de las partes no suscriba el referido contrato, la relación contractual se mantendría vigente hasta la fecha señalada, correspondiendo al juez ejecutor proceder con la suscripción en representación de los ausentes y la imposición de las respectivas sanciones por el incumplimiento.
- 35.** Se observa que el término para que se diera cumplimiento a esta medida feneció el 01 de julio de 2023; sin embargo, en respuesta a los escritos de impulso ingresados por el accionante de 26 de junio de 2023, el juez ejecutor, el 30 de junio de 2023, mediante providencia solicitó que se sienta razón de si el proceso había sido devuelto al juez de instancia, sentando razón de la falta de devolución del proceso mediante razón de 04 de julio de 2023, y señalando mediante providencia que una vez que el proceso sea devuelto se proveerá los escritos presentados.
- 36.** Así, una vez que el proceso fue devuelto el 12 de septiembre de 2023, el juez a quo inició con el trámite de ejecución, mediante providencia de 29 de septiembre de 2023, luego, mediante providencia de 13 de octubre de 2023 convocó a las partes a la suscripción del contrato, consignándose la firma del contrato de servicios ocasionales

el 19 de octubre de 2023, sin contar con la presencia del legitimado activo, por lo que la autoridad judicial de ejecución conforme consta en el acta de diligencia de esta fecha consignó la firma en su lugar.

- 37.** Así mismo esta Corte evidencia que de la revisión del sistema EXPEL el 29 de agosto de 2023 el gerente del Hospital General Docente de Ambato (“**HGDA**”) informó a la autoridad judicial ejecutora que:

[...] el día Viernes 18 de Agosto del presente año, fue aprobada la reforma de reingreso a la institución del Doctor Galo Tito Japón como Médico/a Especialista en Pediatría 1, motivo por el cuál fue notificado mediante correo electrónico el día Lunes 21 de Agosto del 2023, para que presente de manera inmediata los documentos de ingreso y posterior a ello empiece a laborar, además debo indicar que de manera verbal ese mismo día a través de una llamada telefónica el Dr. Fabían Chango Gerente del Hospital, le informó al Dr. Galo Japón que fue notificado mediante correo electrónico para que prepare los documentos y se acerque a laborar a esta casa de salud.

- 38.** Luego, mediante escrito de 21 de septiembre de 2023, el HGDA nuevamente informó que el “accionante sigue incumpliendo el fallo de segunda instancia de esta acción de protección” y señaló que “el accionante se ha centrado en realizar varios requerimientos al Hospital General Docente Ambato, mismos que retardan el cumplimiento de la sentencia”.
- 39.** En virtud de lo expuesto, este Organismo observa que, si bien la medida no fue cumplida dentro del plazo de diez días establecido en la sentencia emitida por la Sala, el contrato fue efectivamente suscrito el 19 de octubre de 2023 por parte del juez ejecutor, sin la presencia del accionante. Esto se debió a que, en reiteradas ocasiones, el accionante se negó a reincorporarse a sus funciones y a firmar el contrato correspondiente ya que a su juicio y, según lo descrito en la acción de incumplimiento y de la revisión del expediente constitucional, su pretensión habría sido ser reincorporado como “servidor público 13 en grado 19”. Sin embargo, esto no fue ordenado por la sentencia constitucional, ya que ésta únicamente dispuso la suscripción del contrato de servicios ocasionales por el tiempo que faltaba para la conclusión del ejercicio fiscal 2023.
- 40.** En este contexto, queda claro que la demora no es atribuible ni al juez ejecutor ni al HGDA ya que se ha demostrado que la entidad obligada a cumplir esta medida adoptó una actitud proactiva para dar cumplimiento a la sentencia. Asimismo, el juez ejecutor desempeñó adecuadamente su rol al consignar su firma en el contrato de servicios ocasionales, pese a la ausencia del accionante, por lo que la medida se encuentra cumplida de forma integral.

### **6.1.2. Sobre la medida de reparación establecida en el numeral 33.2.**

**41.** La medida ordenó a la CGE que:

[...] inicie un examen especial de auditoría en el que se analicen los hechos descritos en esta sentencia, referentes a la falta de firma de contratos de servicios ocasionales por más de dos años, al supuesto ingreso de personas extranjeras sin cumplir con los requisitos legales y al ejercicio de las funciones de pediatra y cirujano pediátrico en el Hospital General Docente Ambato desde el año 2019 hasta la presente fecha. La referida institución pública informará al Juez a quo, encargado de ejecutar esta sentencia conforma al art. 142 del COFUJ [sic], del cumplimiento de esta sentencia en forma trimestral; previéndole legalmente de que en caso de incumplimiento se procederá conforme al art. 163 de la LOGJCC.

**42.** El 29 de noviembre de 2023, el juez ejecutor mediante providencia ordenó que se remita atento oficio a la CGE a fin de que informe si se ha iniciado un examen especial de auditoría, respecto a lo señalado en el numeral precedente.

**43.** El 07 de diciembre de 2023, la CGE informó que mediante memorando 4234-DNPYEI-AGPSyEI-2023 de 21 de julio de 2023, la subcontralora de Auditoría de la CGE dispuso que:

[...] la Dirección Provincial de Tungurahua ejecute el examen especial al ingreso de personal bajo las modalidades de nombramientos y contratos de servicios ocasionales y sus correspondientes remuneraciones en el HGDA, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 31 de agosto de 2023, acción de control dispuesta mediante Orden de Trabajo No. 0001-DPT-AE-2023-I de 18 de septiembre de 2023.

**44.** Finalmente, la CGE entregó el informe final de auditoría “DPT-0020-2024” a este Organismo el 30 de septiembre de 2024. En el informe se observa los resultados del examen realizado en cuanto al ingreso de personal bajo las modalidades de nombramiento y contratos de servicios ocasionales, sus respectivas remuneraciones, el cumplimiento de su jornada laboral y la existencia de inconsistencias en los contratos objeto de análisis, particularmente en cuanto al cumplimiento de requisitos para ser contratados. Por lo que se recomienda:

[...] al Director médico la emisión de lineamientos de control de la permanencia y asistencia de personal a los líderes de cada servicio, para el estricto cumplimiento por parte de los profesionales de la salud. Así mismo, se recomienda al responsable de la Unidad de Talento Humano el seguimiento y control de la asistencia de los servidores del Hospital, además de la presentación de informes mensuales con los reportes del reloj biométrico, que permite verificar el cumplimiento de la jornada de trabajo y de existir novedades la toma de acciones correctivas.

45. No obstante, se advierte que la CGE no cumplió con su obligación de informar trimestralmente al juez ejecutor sobre el avance del examen realizado al HGDA, lo que implica un cumplimiento defectuoso de esta medida. Asimismo, tal como se indicó en el párrafo 44 *supra*, se observa que la CGE entregó el informe final de auditoría a este Organismo el 30 de septiembre de 2024, incumpliendo el plazo otorgado por el juez ejecutor. Por lo tanto, se declara el cumplimiento defectuoso y tardío de esta medida.

### **6.1.3. Sobre las pretensiones del accionante en la acción de incumplimiento**

46. El accionante en su acción de incumplimiento ha solicitado a esta Corte que ordene nuevas medidas de reparación (párrafo 6 *supra*) las cuales resultan ajenas a lo dispuesto en la sentencia que se alega como incumplida. Por lo que este Organismo desestima tales pretensiones por ser ajenas al objeto de esta garantía.<sup>11</sup>
47. Al respecto, este Organismo recuerda que “el objeto de la acción de incumplimiento es hacer efectivas las medidas dispuestas por la sentencia constitucional en cuestión, mas no exigir —por regla general— el cumplimiento de otras medidas no contenidas —ni aun de forma implícita— en la decisión”.
48. Finalmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares se observa que de acuerdo al SACC, el 17 de diciembre de 2024 el accionante desistió de esta solicitud, por lo que se acoge su solicitud sin que sea pertinente realizar consideraciones adicionales al respecto.
49. Conforme lo expresado, este Organismo concluye que la sentencia de 5 de junio de 2023 emitida por la Sala ha sido cumplida conforme los términos expresados en los párrafos precedentes, sin que existan otras medidas que revisar, corresponde declarar el archivo de la presente causa.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento 146-23-IS.**

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 37-17-IS/21 de 30 de junio de 2021, párr. 30.

2. Declarar el cumplimiento integral de la medida que ordenaba la suscripción del contrato de servicios ocasionales a favor del accionante para el año 2023.
3. Declarar el cumplimiento defectuoso y tardío de la medida que ordenaba a la Contraloría General del Estado que realice un examen especial respecto a la administración y ejecución de los contratos de servicios ocasionales en el Hospital General Docente de Ambato desde el año 2019 hasta la presente fecha.
4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de enero de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**